



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 17 de febrero de 2020.

Radicado	08001-3333-006-2019-00259-00
Medio de control	Acción de Tutela
Accionante	JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ MERIÑO
Accionados	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato, derivado del presunto incumplimiento del fallo de tutela del 5 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

II., CONSIDERACIONES.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Por su parte, en análisis de exequibilidad del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional estableció en sentencia C -367 de 2014¹, que los incidentes de desacato de tutela, una vez abiertos, deberán ser resueltos dentro diez (10) días, es decir, el mismo término contemplado para resolver la acción de tutela que contempla el artículo 29 del mismo Decreto.

Ahora bien, en la misma providencia la Máxima Instancia Constitucional indicó que antes de dar apertura al desacato, deberá el operador judicial verificar las circunstancias en que se deberá cumplir el fallo, con la finalidad de que, cuando vaya a resolverlo, tenga plena certeza del incumplimiento y así tomar las medidas necesarias para que cese la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales:

¹ Sentencia del 11 de junio de 2014, Referencia: Expediente D-9933. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

“(…)

4.4.6 (...) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento[52]. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionálísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.

4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991[53] y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Así las cosas, el Juzgado, antes de dar apertura al presente incidente de desacato, ordenará al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, quien es para el caso el actual Director de la Regional Caribe de Colpensiones, para que se sirva informar por escrito y bajo juramento a este Juzgado si en efecto ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 5 de noviembre de 2019 y aporte pruebas de cumplimiento del mismo, o bien, indique las razones por las cuales no ha podido dar cumplimiento al mencionado proveído y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de dar apertura al incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar apertura al presente incidente de desacato, al Director Regional Caribe de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del 5 de noviembre de 2019, a fin de que aporte al presente expediente las pruebas documentales que indiquen que ha dado o está dando cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo y aporte pruebas de cumplimiento, o en su defecto, indique las razones por las cuales no ha podido dar cumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de dar apertura al incidente de desacato

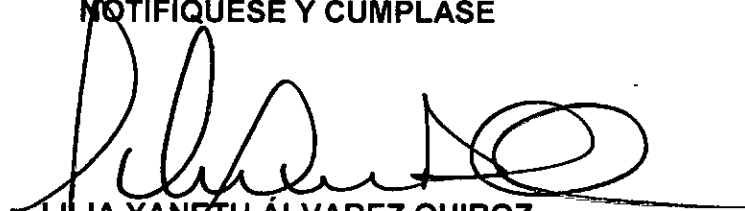
Dispóngase para tal efecto, el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: De no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior en el término citado, se dispondrá dar apertura al incidente de desacato.

² [51] Cfr. Sentencias T-343 de 2011 y T-527 de 2012.

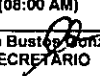
TERCERO: Líbrense los correspondientes oficios a las partes y al Defensor Regional del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 6 DE HOY (18/02 2020) A LAS
(08:00 AM)


Germán Bustos González
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

